



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL VILLACARO, NORTE DE SANTANDER

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: KELLY JOHANNA MORA REMOLINA
APODERADA: DANIELA VALENTINA RODRÍGUEZ LABARCA
DEMANDADO: JORGE ANDRES SANCHEZ BUENAVER
RADICADO: 64--871-40- 89- 001- 2021- 00017-00

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

VILLACARO, CATORCE (14) DE ABRIL DOS MIL VEINTITRES (2023)

Procede el Despacho, a resolver, sobre la solicitud instaurada por la doctora DANIELA VALENTINA RODRIGUEZ LABARCA, quien obra como apoderada de la demandante, señora KELLY JOHANNA MORA REMOLINA, en representación de su menor hijo ASSM, para que se decrete, la medida cautelar de prohibición de salir del país del demandado, JORGE ANDRES SANCHEZ BUENAVER, de conformidad, con el artículo 129 del Código de la Infancia y de la Adolescencia y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Como argumentos fácticos, para solicitar la medida, señala que la demandante, recibió un mensaje de voz, mediante la aplicación WhatsApp, proveniente de la señora Rolalia (sic) Buenaver Sánchez, madre del señor Jorge Buenaver, padre del menor hijo ASSM, en el que le manifestó, que llevara al niño a despedirse, porque el señor Jorge Buenaver, se iría del país en los próximos días hacia Estados Unidos; así mismo, refiere que la señora KELLY JOHANNA MORA REMOLINA, dijo que la abuela del menor, le había dicho que ya se había ido adelante, la esposa del señor Sánchez Buenaver.

Observa esta judicatura, que conforme al canon 129 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, Ley 1098 de 2006, el Legislador en los procesos de alimentos, estableció como medida aplicable, en contra del demandado, la prohibición de salir del país, al respecto la norma en comento, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 129. ALIMENTOS. (...) Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo." (Resaltas Propias).

Aunado a lo expresado, por la norma aludida, debe resaltarse que la Honorable Corte Suprema de Justicia, respecto de un juicio de fijación de cuota alimentaria, anotó¹:

"(...) El accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales, que considera quebrantados por el juzgado accionado por su decisión de restringir su salida del país, y porque condicionó el levantamiento de tal medida a la constitución de una caución por la suma de \$196.906.744, monto que, aduce, supera su capacidad económica (...)"

"La Sala advierte, en primer lugar, que la citada restricción tiene fundamento legal, pues el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, faculta al juez para imponer medidas cautelares con el propósito de que el obligado a suministrar alimentos no evada su responsabilidad (...)" (Resaltas Propias).

Entonces, la citada restricción, tiene fundamento legal, en la normativa en cita, lo cual, faculta al juez, para imponer medidas cautelares, con el propósito de que el obligado a suministrar alimentos, no evada su responsabilidad, de tal manera que, dicha medida, aplica a todos los procesos de alimentos, como garantía de cumplimiento de una prestación alimentaria que busca asegurar la observancia de los derechos de los alimentarios, que bajo una interpretación teleológica de la regla jurídica, se antepone, el interés del alimentario sobre el derecho de locomoción del alimentante.

Del mismo modo, el artículo 598 del Código General del Proceso, contempla las medidas cautelares en procesos de familia, el cual prevé en el numeral 6° que, **"En el proceso de alimentos, se decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5° y se dará aviso a las**

¹ CSJ. STC de 8 de mayo de 2014, Exp. 11001-22-10-000-2014-00113-01.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLACARO, NORTE DE SANTANDER

*autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años.”
(negrilla del despacho)*

Por lo anterior, con el fin de hacer efectiva la medida cautelar de prohibición de salir del país, esta Unidad Judicial, procederá a comunicar a la Unidad Administrativa especial -Migración Colombia-, para que inscriba en el Registro Nacional de Protección Familiar, al demandado dentro del proceso de la referencia, señor **JORGE ANDRES SANCHEZ BUENAVER**, identificado con C.C. N°. 1.091.182.511, expedida en Villacaro, N. de S..

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villacaro, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR, la medida cautelar de prohibición de salir del país, del demandado **JORGE ANDRES SANCHEZ BUENAVER**, identificado con C.C. N°. 1.091.182.511, expedida en Villacaro, N. de S..

SEGUNDO: OFICIAR, para los efectos del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, a la Unidad Administrativa especial -Migración Colombia-, para que inscriba en el Registro Nacional de Protección Familiar al señor **JORGE ANDRES SANCHEZ BUENAVER**, identificado con C.C. N°. 1.091.182.511, expedida en Villacaro, N. de S.. Por secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

TERCERO: HÁGANSE, las anotaciones necesarias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LEONOR AMPARO MARTINEZ SANTANDER
JUEZ**

PGAV

Firmado Por:
Leonor Amparo Martínez Santander
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Caro - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd271e3dd7bf2693841f523701f76440affe2c5d4598ac85f4eb7237bd709ce3

Documento generado en 14/04/2023 11:19:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>